

Condiciones Generales del Seguro Agrícola Básico

El Fondo de Aseguramiento Nacional Agropecuario y Rural en adelante llamado "El Fondo", asegura los cultivos específicamente descritos en la Constancia, contra pérdidas que directamente sufran en los términos y condiciones que se establecen en las siguientes

CLÁUSULAS:

I. ESPECIFICACIÓN DE LA COBERTURA

Este seguro cubre las pérdidas totales o parciales que sufra el cultivo asegurado, por causa directa de alguno de los riesgos contratados que se indican en la Constancia, cuando ocurra en un predio asegurado, durante el periodo de cobertura y evaluado según lo dispuesto en estas Condiciones Generales.

II. RIESGOS ASEGURABLES

Bajas temperaturas. - Presencia de temperaturas inferiores a la mínima tolerada por el cultivo asegurado y superior a la temperatura de congelación del agua, que dé como resultado cualquiera de los siguientes efectos en forma conjunta o separada: Afectación de la etapa vegetativa y reproductiva de la planta; deshidratación y secamiento de órganos florales.

Enfermedades.- Acción de microorganismos patógenos (bacterias, hongos, nemátodos y virus), cuando a pesar de haber aplicado las medidas de control y prevención indicadas en el Programa de Aseguramiento y en el paquete tecnológico fijadas por el organismo oficial competente y a pesar de ello no hubiera sido posible su control y le provoquen alteraciones fisiológicas que den como resultado alguno de los siguientes efectos en forma separada o conjunta: amarillamiento; pudrición de la raíz; achaparramiento; marchitez; desnutrición; caída y pudrición de hojas, flores y frutos; destrucción del grano y debilitamiento o muerte de la planta.

Falta de piso para cosechar. - Imposibilidad de realizar la recolección oportuna de la cosecha del cultivo asegurado por inconsistencia del terreno, provocada por exceso de lluvias que dé como resultado cualquiera de los siguientes efectos en forma separada o conjunta: Caída de frutos; maduración prematura; pudrición y manchas del fruto; necrosis o germinación de los frutos en pie.

Granizo. - Precipitación atmosférica de agua en estado sólido y amorfo que ocasione alguno de los siguientes daños al cultivo asegurado, en forma separada o conjunta: Traumatismo o necrosis; caída y desgarramiento parcial o total de flores, hojas o frutos.

Helada. - Presencia de temperaturas iguales o inferiores al punto de congelación del agua, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en el cultivo asegurado, en forma separada o conjunta: Formación intracelular de cristales de hielo en los tejidos (muerte celular); marchitez; órganos reproductores deshidratados, granos chupados; flacidez de frutos o muerte de la planta.

Incendio. - Acción del fuego originado accidentalmente, incluyendo el rayo, que provoque quemaduras y daños irreversibles al cultivo asegurado.

Inundación.- Cubrimiento temporal del suelo por una lámina visible de agua proveniente de la lluvia, incluso cuando se presenta asociada a otros fenómenos de la naturaleza que causen o no, desbordamiento y/o rotura de cuerpos para la conducción o almacenamiento de agua, que dé como resultado cualquiera de los siguientes efectos en el cultivo asegurado

en forma separada o conjunta: Pudrición de raíces; clorosis de las hojas y tallos; marchitez; desarraigo; pudrición basal y/o ascendente del tallo; muerte de la planta o pudrición de la semilla depositada en el suelo o pudrición, desprendimiento, traumatismo o rajadura de los frutos.

Exceso de Lluvia.- Elevación de los niveles de humedad en el suelo ocasionada por la precipitación pluvial cuya magnitud provoque que alcance su punto de saturación, sin que se acumule una lámina de agua superficial visible, pero que dé como resultado cualquiera de los siguientes efectos en el cultivo asegurado, en forma separada o conjunta: Pudrición de raíces; clorosis de las hojas y tallos; marchitez; pudrición basal y/o ascendente del tallo; germinación de los frutos en pie; muerte de la planta o la pudrición de la semilla depositada en el suelo; desprendimiento, traumatismo o rajadura de los frutos.

Onda cálida. - Acción de la temperatura superior a la tolerable por el cultivo asegurado durante un periodo suficiente para que ocasione cualquiera de los siguientes efectos en forma separada o conjunta: Secamiento parcial o total de los órganos reproductivos; evaporación excesiva; raquitismo; achaparramiento; enrollamiento, deshidratación, marchitez permanente; polinización irregular; afectación en la formación del embrión; desecación o aborto de los frutos o muerte de la planta.

Plagas y depredadores.- Acción directa de insectos, ácaros, aves, roedores o depredadores que superen el límite tolerado por el cultivo asegurado, cuando no sea posible su control mediante la aplicación de las medidas fijadas por el organismo oficial competente y a pesar de ello le provoquen daños y alteraciones fisiológicas que den como resultado cualquiera de los siguientes efectos en forma separada o conjunta: Lesiones; pudrición de la raíz; amarillamiento; achaparramiento; marchitez; destrucción, caída o pudrición de las hojas, flores y frutos; destrucción del grano; transmisión de enfermedades con debilitamiento o muerte de la planta.

Sequía.- Insuficiente precipitación pluvial en cultivos de temporal y en los denominados de riego punteado y de medio riego, por un periodo suficiente que dé como resultado cualquiera de los siguientes efectos en forma separada o conjunta: Raquitismo; achaparramiento; enrollamiento; deshidratación; marchitez permanente; secamiento total o parcial de los órganos reproductores; polinización irregular; afectación en la formación de embrión; desecación de los frutos y/o granos; o muerte de la planta.

Vientos fuertes. - Acción del viento con o sin lluvia cuya intensidad cause daño al cultivo asegurado y dé como resultado cualquiera de los siguientes efectos en forma separada o conjunta: Acame; fractura de tallos o troncos; desarraigo; desprendimiento o caída de frutos y/o granos.

Los efectos amparados por este riesgo que sean ocasionados por huracán, ciclón, tornado, tromba o vientos fuertes consecutivos durante un periodo de setenta y dos horas serán comprendidos en una sola reclamación.

Riesgos antes de la nacencia. - Dentro de este grupo se consideran los siguientes:

Imposibilidad para realizar la siembra. - Acción de fenómenos climatológicos que impidan realizar la siembra del cultivo asegurado dentro del periodo indicado en el Programa de Aseguramiento. En cultivos de temporal únicamente se considerará ocurrido este riesgo, cuando sea originado por el efecto directo de sequía o precipitación pluvial que produzca exceso de humedad o inundación. En cultivos de riego, riego punteado o de medio riego sólo se considerará producido por efecto directo de precipitaciones pluviales que produzcan exceso de humedad o inundación.

No nacencia. - Acción de la precipitación pluvial que produzca exceso de humedad o inundación y que impidan la germinación de la semilla depositada en el suelo. Adicionalmente en los cultivos de temporal cuando la falta de precipitación impida la germinación de la semilla.

Taponamiento. - Endurecimiento o encostramiento de la capa superficial del suelo provocado por la presencia directa de precipitaciones pluviales que impidan emerger a la planta del cultivo asegurado, cuando la semilla se encuentre germinada.

III. DEFINICIONES

Agravación del riesgo.- Cambio de circunstancias con relación a las originalmente consideradas en la contratación, que determinan un aumento en la probabilidad de que el riesgo ocurra o se incremente su intensidad.

Asegurado.- Persona física o moral con interés asegurable.

Contratante.- Persona física o moral que ha solicitado la celebración del Contrato de Seguro, la cual se obliga a efectuar el pago de las Cuotas correspondientes del seguro. El Contratante podrá ser el propio Asegurado, en caso de que sea diferente, se hará constar en la Constancia.

Cultivos de temporal o secano.- Aquellos que dependen para su desarrollo totalmente del comportamiento de las lluvias y la capacidad del suelo para captar o retener agua para su producción.

Cultivos de medio riego. - Aquellos que son apoyados para su desarrollo con riegos de auxilio, sin que éstos constituyan la totalidad de los requeridos por el cultivo. La protección de este riesgo iniciará veinticinco días después del último riego de auxilio asentado en el Programa de Aseguramiento autorizado para el ciclo.

Cultivos de riego punteado. - Aquellos en los que únicamente se aplica el riego de presiembra.

Cultivos de riego. - Aquellos cuyos requerimientos de agua para su desarrollo son satisfechos totalmente mediante riegos.

Deducible. - Porcentaje de la suma asegurada que se indica en la Constancia con cargo al Asegurado cuyo importe en caso de siniestro, se descontará al monto indemnizable.

Inversiones.- Son las erogaciones que debe efectuar el Asegurado para el cultivo asegurado, y que se indican en el Programa de Aseguramiento.

Paquete tecnológico.- Bases agrícolas para la explotación del cultivo asegurado en la zona donde se encuentra el predio asegurado, elaborado y aprobado por el organismo competente.

Participación a pérdida. - Porcentaje de la pérdida que se indica en la Constancia con cargo al Asegurado, cuyo importe en caso de siniestro, se descontará al monto indemnizable.

Pérdida parcial. - Se considera que ha ocurrido una pérdida parcial cuando por causa directa de alguno de los riesgos contratados, el rendimiento obtenido en la unidad de riesgo sea inferior al rendimiento protegido descrito en la Constancia.

Pérdida total. - Cuando por causa directa de alguno de los riesgos contratados, el cultivo asegurado pierda su capacidad de producción.

Predio. - Superficie de terreno que presenta colindancias específicas y permanentes.

Programa de Aseguramiento.- Documento en el que el Fondo especifica el cultivo asegurado, las características de la cobertura, el plan de cultivo a desarrollar y el programa de inversiones. El Asegurado deberá sujetarse y realizar en tiempo y forma lo consignado en este documento.

Rendimiento o producción protegida. - Producción potencial del cultivo expresada en kilogramos por hectárea, establecida por Unidad de Riesgo en la suscripción y estipulada en la Constancia.

Suma asegurada. - Es la responsabilidad máxima del Fondo que determina el límite a indemnizar en caso de siniestro respecto del cultivo asegurado, según se indica en la Constancia.

Unidad de riesgo.- Superficie del predio asegurado en la que se aplicarán las prácticas agrícolas indicadas en el Programa de Aseguramiento.

IV. EXCLUSIONES

No están cubiertos los daños o pérdidas parciales o totales del cultivo asegurado que se deriven de lo siguiente:

1. **Cualquier riesgo que no esté especificado como amparado en la Constancia.**
2. **Daños derivados de un siniestro anterior a la aceptación del riesgo.**
3. **Baja población o falta de germinación, causados por manejo o almacenamiento inadecuado de la semilla.**
4. **Baja germinación, emergencia o arraigo de la planta debido a humedad inadecuada en la siembra o trasplante.**
5. **Afectaciones por sequía, lluvia, inundación o taponamiento ocasionados por deficiente nivelación del terreno, del drenaje o del manejo del sistema riego.**
6. **Bajo rendimiento, baja población o falta de germinación, originados por la no adaptación o deficiencia del material genético utilizado.**
7. **Bajo rendimiento originado por la falta de realización de prácticas agrícolas o aplicación de labores e insumos de manera distinta en tiempo y forma a las**

indicadas en el Programa de Aseguramiento.

8. Negligencia o actos dolosos del Asegurado, de sus empleados, o de terceros, en el cultivo asegurado.

9. Disposición y/o cosecha del cultivo o fruto asegurado antes de la verificación del siniestro o estimación de la cosecha por parte del Fondo dentro del plazo previsto para efectuarla.

10. Sobremaduración y/o caída del producto por el retraso en la cosecha.

11. Los daños al cultivo que no sean consecuencia inmediata y directa de alguno de los riesgos amparados en la Constancia.

12. Terrorismo, entendido como:

- a) Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a influenciar o presionar al gobierno para que tome una determinación, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado;
- b) Las pérdidas o daños materiales directos e indirectos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por cualquier otro medio violento, en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror, zozobra en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública.

13. Alborotos populares, conmoción civil, vandalismo, daños por actos de personas mal intencionadas y accidentes causados por energía nuclear.

14. Actos de autoridad legalmente reconocida con motivo de sus funciones, salvo que tengan como fin evitar una conflagración o cumplir con un deber de humanidad.

15. Robo.

16. Pérdidas económicas para el Asegurado derivadas de la falta de rentabilidad en la recolección, o de la comercialización del producto, o por variaciones en el precio de venta.

17. Diferencias entre el monto de la indemnización y el del crédito otorgado al Asegurado.

18. Para los cultivos asegurados bajo la modalidad de riego: La falta de

aplicación de los riegos requeridos.

V. VIGENCIA DEL SEGURO

El periodo de cobertura de la Constancia inicia y concluye en las fechas indicadas en la Constancia.

La vigencia se dará por terminada anticipadamente cuando:

- Se concluyan las labores de cosecha;
- Exista destrucción o pérdida total del cultivo;
- El cultivo se desprenda del suelo o el fruto de la planta; o bien, cuando sea retirado de la superficie asegurada sin la previa verificación del Fondo;
- Por abandono del cultivo en cualquiera de sus etapas de desarrollo.

Si el Asegurado no pudiera realizar la recolección del producto en el plazo establecido debido a la ocurrencia de alguno de los riesgos amparados, la vigencia de la Constancia se podrá ampliar por un periodo de hasta quince días naturales, siempre que la ampliación sea solicitada por el Asegurado por escrito y dentro de la vigencia de la Constancia y previamente el Fondo constatare en una inspección que el impedimento para la cosecha fue debido a un riesgo amparado en la Constancia.

En caso de que el Fondo no dé respuesta a la solicitud de ampliación en un lapso de tres días hábiles posteriores a su recepción, ésta surtirá efecto hasta por quince días. En caso de requerir un plazo mayor, el Asegurado deberá presentar una nueva solicitud.

VI. CUOTA

La Cuota a cargo del Asegurado se pagará en una sola exhibición, en un plazo no mayor a 20 días naturales contados a partir del día en el que se aceptó el riesgo.

La Cuota convenida deberá ser pagada, contra entrega del recibo correspondiente, en las oficinas del Fondo, o en el lugar que ésta expresamente indique, y será el más cercano al domicilio del Asegurado.

En caso de siniestro durante el período para el pago de la Cuota, el Fondo descontará del monto indemnizable el total de la Cuota pendiente de pago.

La falta de pago de la Cuota en el plazo señalado dará lugar a la cancelación del seguro sin necesidad de notificación.

VII. REHABILITACIÓN

En caso de que el Asegurado no efectúe el pago de la Cuota dentro del término establecido en la Cláusula de Cuota, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de este plazo.

Si el Asegurado desea rehabilitar los efectos de la Constancia del seguro, deberá presentar por escrito una solicitud de rehabilitación dentro de los 30 días siguientes a la cancelación. El Fondo procederá a emitir el correspondiente endoso de rehabilitación una vez que compruebe que existen las condiciones adecuadas en el aseguramiento del cultivo y el Asegurado demuestre que el pago de la Cuota fue realizado.

La rehabilitación surtirá efecto a partir de las doce horas del día indicado en el endoso correspondiente. No procederá la rehabilitación cuando la cobertura incluya el riesgo de imposibilidad de realizar la siembra o cuando hayan ocurrido siniestros.

No procederá indemnización alguna respecto de los daños que hayan ocurrido durante el tiempo en que cesaron los efectos de la Constancia y el momento en que se inicie la cobertura por efectos de rehabilitación.

VIII. SUPERFICIE ASEGURADA

El Asegurado está obligado a contratar en este seguro la totalidad de la unidad de riesgo que ocupa el cultivo, siempre y cuando éste se encuentre en condiciones normales de desarrollo vegetativo, de capacidad productiva, y sin afectación.

En caso de que la Unidad de Riesgo resulte inferior o mayor a la consignada en la Constancia, si no ha ocurrido el siniestro, la suma asegurada, la Cuota o la superficie se ajustarán mediante endoso a la cantidad que corresponda a la superficie real y se devolverán o cobrarán la Cuota que proceda, según sea el caso.

Si ha ocurrido el siniestro y la unidad de riesgo resulta superior a la contratada, el Fondo solo responderá hasta el límite de la suma asegurada contratada. Si la unidad de riesgo resulta ser inferior a la contratada, la indemnización se calculará conforme a la superficie real y se procederá a realizar el endoso de disminución y a la devolución de la Cuota por la superficie no existente, en función de la suma asegurada que corresponda y exclusivamente por los días no devengados a partir de que el Fondo tenga conocimiento del hecho.

El Fondo tendrá facultad para efectuar por su cuenta visitas de comprobación de extensiones, rendimientos y estados que guarde el cultivo.

IX. ENDOSOS

La Constancia podrá ser modificada mediante la emisión de los endosos siguientes:

- De aumento.
- De disminución.
- De modificación.
- De cancelación.

Cuando el Asegurado requiera de alguno de los endosos anteriormente señalados, deberá solicitarlo por escrito al Fondo y éste procederá a otorgarlo o negarlo en el término de los quince días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

En caso de que el Fondo no conteste en ese plazo, se tendrá por concedido el endoso, excepto en las solicitudes de aumento de superficie, de suma asegurada, de ampliación de vigencia y de la cobertura de riesgos, que se determinarán previa verificación del Fondo.

Cuando el Fondo compruebe causas justificadas para un endoso, previo acuerdo con el Contratante lo emitirá en el plazo señalado en el párrafo anterior y procederá a devolver o cobrar la Cuota correspondiente. El Asegurado deberá pagar al Fondo la diferencia de la Cuota que resulte dentro de los plazos que ésta le indique en el aviso respectivo.

X. AVISOS

El Asegurado, por sí o por conducto de sus representantes, deberá presentar por escrito en las oficinas del Fondo los siguientes avisos:

De agravación del riesgo

Cuando aparezcan circunstancias que agraven el riesgo, el Asegurado deberá presentar el aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ocurrencia de las mismas. En este aviso deberá indicarse la naturaleza y causas que lo originaron.

Por la omisión de estos avisos cesarán de pleno derecho las obligaciones del Fondo. Si la agravación del riesgo es causada por el Asegurado cesarán de pleno derecho las obligaciones del Fondo. En ambos casos, no procederá devolución de cuota.

De arraigo

Deberá presentarse dentro de los diez días hábiles posteriores al arraigo del cultivo, el que deberá encontrarse en buenas condiciones de desarrollo, libre de riesgos biológicos y enfermedades; con la densidad de población establecida en el Programa de Aseguramiento autorizado; y la humedad suficiente para el desarrollo inicial del cultivo. En los casos de cultivos cuyo arraigo haya ocurrido con anterioridad a la presentación de la solicitud de aseguramiento, no será necesaria la presentación de este aviso.

De resiembra

Deberá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha autorizada por el Fondo para efectuar la resiembra.

Si el aviso se presenta fuera del plazo establecido o el Fondo no verifica la resiembra, no procederá la reinstalación de la suma asegurada.

No obstante, lo anterior, si en una inspección de campo se comprueba que el cultivo fue resembrado en los términos previstos en estas condiciones, el Fondo reinstalará la suma asegurada.

De siniestros

- a) De imposibilidad de realizar la siembra.- Deberá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes al término del periodo de siembra establecido en el Programa de Aseguramiento.
- b) De taponamiento o no nacencia.- Deberá presentarse dentro de los diez días hábiles posteriores al último día en que se realizó la siembra del cultivo en la Unidad de Riesgo.
- c) De siniestro parcial o total.- En siniestros de efectos rápidos como heladas; vientos fuertes; incendio; inundación; falta de piso; lluvia, deberá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes en que ocurra el evento que origine el daño. En el caso de granizo, el aviso deberá notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ocurrencia.

En siniestros de efectos lentos como sequía, bajas temperaturas, ondas cálidas, riesgos biológicos y enfermedades, deberá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se hagan visibles los síntomas de que el cultivo ha sido

afectado.

Si dicha afectación continúa hasta ocasionar la pérdida total, deberá presentar aviso por este concepto.

- d) De siniestro durante el período de recolección.- Cuando el siniestro ocurra durante la recolección o dentro de los veinte días hábiles anteriores al inicio de la misma, el aviso deberá presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del evento, indicando la fecha de reanudación o iniciación de la cosecha, según sea el caso, para que antes de tener lugar una u otra, el Fondo cuantifique los daños.

El Asegurado podrá presentar avisos de siniestro fuera de la vigencia establecida en la Constancia, siempre que sea por causa de un riesgo cubierto y que su ocurrencia haya sido dentro de la vigencia.

Si mediante inspección de campo se comprueba y se hace constar en el acta que el cultivo asegurado dañado por un riesgo contratado ocurrido durante la vigencia, el Fondo procederá a realizar el ajuste de siniestro correspondiente, siempre que la extemporaneidad en el aviso no se haya realizado con el fin de hacerlo incurrir en error, o para ocultar la causa del daño o impedir la verificación del mismo.

El Fondo podrá reducir la indemnización hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiera dado a tiempo.

Si debido a la extemporaneidad no le es factible al Fondo verificar el daño o su causa, no procederá la indemnización.

Bajo ninguna circunstancia procederá indemnización alguna en los casos en que se omita la presentación del aviso de siniestro parcial o total.

De cosecha

Deberá presentarse cuando menos veinte días hábiles antes de la fecha en que vaya a iniciarse la misma. Cuando se trate de cultivos asociados deberá darse un aviso por cada cultivo. Tratándose de cultivos hortícolas o perennes en los cuales la recolección incluya más de un corte, el aviso deberá notificarse con diez días hábiles de anticipación a la recolección, aun sin que previamente se hubiera presentado aviso de siniestro. Para el resto de los cultivos, este aviso sólo procederá cuando previamente se haya notificado al Fondo el aviso de siniestro por pérdida parcial o pérdida total en una fracción de la Unidad de Riesgo.

De suspensión de recolección

En caso de que previamente se haya presentado un aviso de siniestro parcial y el Asegurado identifique que el rendimiento obtenido del cultivo asegurado, que está en proceso de recolección, es notoriamente inferior al determinado anteriormente con la participación del Fondo, deberá suspender la cosecha y dentro de las veinticuatro horas siguientes presentar el aviso correspondiente para que se practique una nueva inspección para ratificar o rectificar los rendimientos previamente estimados. Si se comprueba que el rendimiento en la Unidad de Riesgo es inferior, éste se tomará para efectos de ajuste del siniestro. De haber cosechado un porcentaje mayor al 10%, el nuevo rendimiento solo será aplicable a la superficie sin cosechar.

La extemporaneidad de dichos avisos dará lugar a que el Fondo reduzca la indemnización, hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiera presentado oportunamente.

En caso de que la comunicación de cualquiera de estos avisos sea verbal o vía telefónica, telegráfica, fax o por medio electrónico, el Asegurado deberá confirmarlo por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, en el formato que para tal efecto proporcione el Fondo.

XI. INSPECCIONES

El Fondo se reserva el derecho de hacer las inspecciones necesarias en todas y cada una de las Unidades de Riesgo aseguradas. Por su parte, el Asegurado, Contratante o beneficiario o sus causahabientes, apoderados o empleados se obligan a permitir la realización de las inspecciones que a juicio del Fondo se requieran y a proporcionar la información que le sea solicitada al momento de realizar la inspección.

En caso de que el Asegurado, Contratante o beneficiario o sus causahabientes, apoderados o empleados impida que se realicen las inspecciones o no proporcione la información solicitada, el Fondo quedará liberado de sus obligaciones.

En caso de siniestro, el Fondo procederá a verificar que realmente haya ocurrido el siniestro y la magnitud del mismo en un plazo no mayor de diez días naturales a partir de la recepción del aviso.

Si el Fondo no atiende los avisos en ese plazo, el siniestro se dará por aceptado o se tomará como bueno el reporte del Asegurado, y en su caso, éste podrá disponer del cultivo asegurado.

La evaluación de daños y determinación de la afectación de la cobertura se realizará mediante la inspección que realice el Fondo, de conformidad con el método de evaluación de daños expuesto en estas Condiciones.

De arraigo

En los casos de cultivos cuyo arraigo ocurra posteriormente a la recepción de la solicitud de aseguramiento, el Fondo podrá efectuar la verificación dentro diez días naturales siguientes a la fecha de recepción del aviso.

Los cultivos cuyo arraigo haya ocurrido con anterioridad a la presentación de la solicitud de aseguramiento, la verificación para la aceptación o rechazo del riesgo se efectuarán en la fecha de verificación pactada en la solicitud de aseguramiento.

En caso de que el Fondo no realice la verificación en los plazos señalados o en las fechas programadas, el riesgo se dará por aceptado a partir del día siguiente de su vencimiento o de la fecha programada, fecha en la cual iniciará la protección del seguro.

De riesgos relacionados con la siembra y la nacencia

En los casos de inspecciones de daños por la ocurrencia de estos riesgos, el Fondo realizará la inspección en un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la de recepción del aviso correspondiente.

De resiembra

El Fondo realizará la inspección dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del aviso.

De siniestro parcial

Cuando el Fondo decida inspeccionar ésta se realizará dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de recepción del aviso.

De siniestro total

En este caso el Fondo realizará la inspección dentro de los siguientes diez días naturales, contados a partir de la fecha recepción del aviso de siniestro.

De cosecha, de suspensión de recolección o de siniestro durante el período de recolección

El Fondo efectuará la inspección en los plazos siguientes:

- La inspección de los avisos de cosecha se realizará desde la fecha de su recepción hasta la fecha señalada en el mismo como inicio de la recolección.
- Los avisos de siniestro durante la recolección, y los de suspensión de recolección, serán atendidos dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción del aviso.

La inspección para atender los avisos de cosecha o de siniestro durante el período de recolección, se realizará para cuantificar la cosecha que obtendrá el Asegurado. La inspección para atender el aviso de suspensión de recolección se realizará para ratificar o rectificar una estimación anterior de cosecha.

En el supuesto de que el Asegurado presente oportunamente el aviso de cosecha, de siniestros durante la recolección o de suspensión de recolección, y el Fondo no lo atienda en el plazo estipulado en esta cláusula para cada uno de ellos, el Asegurado podrá realizar la cosecha, teniendo un plazo de cinco días naturales contados a partir de la conclusión de la misma, para presentar al Fondo el comprobante de la producción obtenida, labores efectuadas e insumos aplicados.

El Fondo tendrá el derecho de verificar la veracidad de la información anterior dentro del plazo que proceda para el pago de la indemnización.

En tanto no concluyan los plazos que tiene el Fondo para atender los avisos, ningún cultivo Asegurado podrá ser destruido o utilizado con otro fin distinto al original, hasta que el Fondo haya efectuado la inspección correspondiente, el incumplimiento de esta obligación por parte del Asegurado, extinguirá las obligaciones del Fondo y no procederá devolución de cuota alguna.

XII. MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN

Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones al Fondo y se atenderá a las

que éste le indique.

Los gastos hechos por el Asegurado que no sean manifiestamente improcedentes se cubrirán por el Fondo y si éste da instrucciones anticipará dichos gastos, los cuales no excederán de la suma asegurada total indicada en la Constancia. Dichos gastos serán incorporados a la suma asegurada, mediante endoso de aumento y el pago de la Cuota correspondiente dentro de los diez días naturales siguientes a que se autoricen las medidas. La falta de pago dejará sin efecto el endoso y el aseguramiento continuará en las condiciones previamente contratadas.

XIII. MÉTODOS DE EVALUACIÓN DE DAÑOS

Los daños ocasionados por un riesgo asegurado, que den lugar a pérdidas totales o parciales, serán determinados por el Fondo después de realizar una inspección de campo.

Durante la inspección se determinarán muestras suficientes, aleatorias y representativas, con objeto de cuantificar la producción potencial del cultivo asegurado en toda la Unidad de Riesgo. La evaluación del daño podrá aplazarse hasta la recolección si existen factores que impidan la adecuada valoración del siniestro.

El método de evaluación de daños elegido quedará estipulado en la Constancia y corresponderá a alguna de las siguientes variantes:

- a) Ajuste por predio. - En caso de siniestro se indemnizarán las pérdidas cuando el rendimiento que se obtenga o por obtener en la totalidad de la Unidad de Riesgo, sea inferior al rendimiento protegido estipulado en la Constancia. El monto indemnizable corresponderá a la cantidad que resulte de multiplicar la diferencia de rendimiento por la suma asegurada por tonelada protegida de acuerdo con lo estipulado en la Constancia se aplicará en su caso, el deducible y/o la participación a pérdida indicada en la Constancia.
- b) Ajuste por hectárea. - En caso de siniestro se indemnizarán las pérdidas cuando el rendimiento que se obtenga o por obtener en las hectáreas afectadas de la Unidad de Riesgo, sea inferior al rendimiento protegido estipulada en la Constancia. El monto indemnizable corresponderá a la cantidad que resulte de multiplicar la diferencia de rendimiento por la suma asegurada por tonelada protegida de acuerdo con lo estipulado en la Constancia y se aplicará en su caso, el deducible y/o la participación a pérdida indicada en la Constancia. Se considera como hectárea afectada la superficie compacta que sea igual o mayor a una hectárea.
- c) Ajuste por área. - En caso de siniestro se indemnizarán las pérdidas cuando el rendimiento que se obtenga o por obtener en el área afectada de la Unidad de Riesgo, sea inferior al rendimiento protegido estipulada en la Constancia. El monto indemnizable corresponderá a la cantidad que resulte de multiplicar la diferencia de rendimiento por la suma asegurada por tonelada protegida de acuerdo con lo estipulado en la Constancia y se aplicará en su caso, el deducible y/o la participación a pérdida indicada en la Constancia. Se considera como área afectada la superficie compacta que sea igual o mayor a media hectárea.

XIV. INDEMNIZACIÓN

Dentro de los términos de cobertura y con sujeción a estas Condiciones Generales, el Fondo indemnizará al Asegurado de acuerdo con el resultado del ajuste del siniestro realizado de conformidad con el método de evaluación de daños estipulado en la Constancia.

En caso de determinarse una pérdida total el Fondo indemnizará hasta el importe correspondiente al porcentaje de la suma asegurada establecido en la Tabla de Reconocimiento de Valor Indemnizable.

Las indemnizaciones se pagarán en las oficinas del Fondo, o en el lugar que éste expresamente indique, el cual deberá ser el más cercano al domicilio del Asegurado o por los medios electrónicos que el Asegurado solicite por escrito, en un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que el Fondo haya recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

XV. CESIÓN DE DERECHOS

El Asegurado no podrá ceder los derechos establecidos como suyos bajo este contrato a una tercera persona, sin consentimiento por escrito del Fondo.

XVI. PERITAJE

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y el Fondo acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes, pero si no existe acuerdo en el nombramiento de un solo perito único, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en un plazo de diez días contados a partir de la fecha en la que una de ellas sea requerida por la otra por escrito para que lo designe. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un perito tercero en discordia para el caso de contradicción.

Si una de las partes se negare a nombrar a su perito o simplemente no lo hace cuando se lo requiere la otra, o si los peritos no se ponen de acuerdo con el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial, la que a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito, de la parte que no lo haya designado, del perito tercero, o de ambos en su caso. Sin embargo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá nombrar al perito tercero, si de común acuerdo las partes así lo solicitan.

El fallecimiento de una de las partes cuando sea persona física, o su disolución si es persona moral, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito, o de los peritos o del tercero, según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el tercero fallece antes del dictamen, será designado otro por quién corresponda las partes, los peritos, la autoridad judicial o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo del Fondo y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que se refiere esta Cláusula, no significa aceptación de la reclamación por parte del Fondo, simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estará obligado el Fondo a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y

oponer las excepciones correspondientes.

XVII. SUBROGACIÓN DE DERECHOS

En los términos de la ley sobre el Contrato de Seguro, una vez pagada la indemnización correspondiente, el Fondo se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como de las acciones que procedan contra los autores o responsables del siniestro. Si el Fondo lo solicita, a costa de ésta, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, el Fondo quedará liberado de sus obligaciones.

Si el daño fuera indemnizado solo en parte, el Asegurado y el Fondo concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.

XVIII. FRAUDE, DOLO O MALA FE

Además de las causas que establece la Ley sobre el Contrato de Seguro, las obligaciones del Fondo quedarán extinguidas en los casos siguientes:

- Si el Asegurado, el contratante, el beneficiario, los causahabientes o sus apoderados o sus empleados, o terceros, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran hechos inexactos que excluyan restrinjan las obligaciones del Fondo.
- Si con igual propósito no entregan a tiempo al Fondo la documentación correspondiente.
- Si hubiera en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario, de los causahabientes o de los apoderados o sus empleados o terceros de cualquiera de ellos.
- Si el Asegurado, el contratante, el beneficiario, los causahabientes o sus apoderados o empleados o terceros impiden la realización de las inspecciones o verificaciones que a juicio del Fondo deban realizarse.

En cualquiera de estos casos, el Asegurado o Contratante perderá el derecho de indemnización y devolución de la Cuota.

XIX. TERMINACIÓN ANTICIPADA

Las partes convienen que este contrato podrá darse por terminado en forma anticipada mediante acuerdo expreso y por escrito de las partes, en este caso el Fondo tendrá derecho al porcentaje de la Cuota que corresponda a la proporción de tiempo que haya estado en vigor, de acuerdo con la siguiente tabla:

Porcentaje de vigencia:	Porcentaje que se retiene de la Cuota
No excede del 8%	30
No excedan del 17%	55

No excedan del 25%	75
No excedan del 33%	90
Excedan del 33%	100

La terminación del seguro surtirá efectos en la fecha de la celebración del convenio respectivo, y el Fondo devolverá al Contratante la Cuota no devengada a más tardar, dentro de los 10 días hábiles posteriores a dicha fecha.

XX. RESCISIÓN

El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contenidas en estas condiciones generales, cuya consecuencia sea la rescisión del contrato en los términos de la Ley sobre el Contrato del Seguro, facultará a las partes para rescindirlo sin necesidad de recurrir a los Tribunales Judiciales, bastando para ello que la parte que lo invoque lo comunique por escrito a la parte incumplida.

El Fondo tendrá derecho a los gastos efectuados más la parte de la Cuota de riesgo devengada por el periodo que haya transcurrido hasta el momento en que se rescinda el contrato y devolverá al Asegurado la parte de la Cuota de riesgo no devengada, salvo que haya existido dolo o mala fe del mismo, en cuyo caso perderá el derecho a la devolución de la Cuota.

XXI. PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en dos años contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen en los términos del Artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, salvo los casos de excepción consignados en el Artículo 82 de la misma Ley.

La prescripción se interrumpirá no sólo por causas ordinarias, sino también por el nombramiento de perito o por la iniciación del procedimiento conciliatorio señalado en el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (CONDUSEF).

Asimismo, la prescripción se suspenderá por la presentación de la reclamación ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de esta Institución.

XXII. COMUNICACIONES

Cualquier declaración o comunicación relacionada con este servicio deberá enviarse por escrito al Fondo, al domicilio indicado en la Constancia. Las comunicaciones al Asegurado se tendrán por válidamente hechas mediante entrega por escrito en forma personal, o en su domicilio señalado en la Constancia, o por correo certificado con acuse de recibo.

XXIII. OTROS SEGUROS

Si el riesgo amparado por esta Constancia estuviera en cualquier tiempo protegido en todo o en parte por otros seguros que cubran el mismo riesgo, el Asegurado estará obligado a declararlo por escrito al Fondo, indicando además el nombre de la Compañía o Fondo de

Aseguramiento de que se trate, y las sumas aseguradas, de conformidad con el Artículo 100 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Si el Contratante omite intencionalmente el aviso a que se refiere esta Cláusula o si contratara los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, perderá todo derecho a indemnización con relación a este contrato, de conformidad con el Artículo 101 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

XXIV. INTERES MORATORIO

En el caso de que el Fondo no cumpla con las obligaciones asumidas en el contrato al hacerse exigibles, estará obligada, aun cuando la reclamación sea extrajudicial, a cubrir la indemnización por mora que se calculará conforme a lo dispuesto en el Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

XXV. COMPETENCIA

En caso de controversia, la persona podrá presentar su reclamación ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones (Centro de Atención y Servicio a Asegurados) del Fondo o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), pudiendo a su elección, determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio de cualquiera de sus delegaciones, en términos de los artículos 50 Bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Lo anterior, dentro del término de dos años contados a partir de que se suscite el hecho que dio origen a la controversia de que se trate, o en su caso, a partir de la negativa del Fondo a satisfacer las pretensiones del reclamante, en términos del artículo 65 de la primera Ley citada.

De no someterse las partes al arbitraje de la CONDUSEF, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante los tribunales competentes del domicilio de dichas delegaciones. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias administrativas o directamente ante los citados tribunales.

XXVI. MONEDA

El pago de la Cuota y de la indemnización a que haya lugar con motivo de esta Constancia, serán liquidables en los términos de la Ley Monetaria vigente en la fecha de pago.

Cuando el contrato se denomine en moneda extranjera, tanto el pago de la Cuota como el de la indemnización a que haya lugar serán liquidables al tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México, vigente a la fecha de pago. Previa notificación por escrito al Asegurado que se presente por su pago, con el propósito de evitar especulaciones con el tipo de cambio si la mora es por causas imputables al Asegurado.

XXVII. OMISIONES O INEXACTAS DECLARACIONES

El Asegurado está obligado a declarar por escrito al Fondo, de acuerdo con los cuestionarios relativos, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tal como los conozcan o deban conocer en el momento de la celebración del contrato.

La omisión o inexacta declaración de los hechos importantes a que se refiere el párrafo anterior, facultará al Fondo para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la ocurrencia del siniestro.

ARTICULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

Si el contenido de la Constancia o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Contratante podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la Constancia. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Constancia o de sus modificaciones”.

Cláusulas Especiales para el Seguro Agrícola de Caña de Azúcar

Estas Cláusulas Especiales se anexan a las Condiciones Generales del Seguro Agrícola Básico, forman parte de la Constancia expedida a favor del Socio y tienen prelación sobre las Condiciones Generales en lo que éstas se opongán.

DEFINICIÓN DE RIESGO

Este seguro solamente protege los riesgos descritos en la Constancia y se basa en el ajuste de campo para conocer la producción obtenida.

DEFINICIONES

Área de abasto. - Zona donde existen superficies o unidades de producción compactas de corte, alce y acarreo del cultivo que abastecen un ingenio.

Arraigo. - Cuando en la etapa de soca o resoca el cultivo reinicia su desarrollo vegetativo y se encuentra en amacollamiento.

Ingenio. - Planta industrial dedicada al procesamiento, transformación e industrialización de la caña de azúcar.

Plantilla. - Planta de caña de azúcar a primer y segundo año de su establecimiento.

Polígono. - Superficie delimitada por georreferencias en la cual se establece el cultivo asegurado.

Resoca.- Planta de caña de azúcar a tercer corte o más.

Soca.- Planta de caña de azúcar a segundo corte.

Zafra.- Periodo de corte de la caña de azúcar de acuerdo al área de abasto de cada ingenio.

SUPERFICIE ASEGURADA

El Asegurado o el Contratante deberá proporcionar al Fondo las georreferencias de los vértices que delimita la superficie asegurada en la Unidad de Riesgo.

SUMA ASEGURADA A PRIMER RIESGO (COBERTURA LIMITADA)

Para esta cobertura se podrá establecer una suma asegurada a primer riesgo (cobertura limitada), que en su conjunto es inferior al valor de los bienes asegurados. En ningún caso el monto de las indemnizaciones superará la suma asegurada a primer riesgo (cobertura limitada) indicada en la Constancia, como responsabilidad máxima del Fondo.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

El Fondo, una vez que reciba un aviso de siniestro verificará que en el predio se manifiesten daños por cualquiera de los riesgos protegidos.

Adicionalmente al realizar la inspección se comprobará si el rendimiento obtenido en la superficie asegurada es inferior al protegido, en cuyo caso, se llevará a cabo el ajuste correspondiente.

AVISO DE CORTE (ZAFRA)

El productor deberá enviar al Fondo un aviso de recolección con 20 días de anticipación a la fecha programada de corte.

MÉTODO DE EVALUACIÓN DE DAÑOS

En el caso de este cultivo el método de evaluación de daños será el estipulado en la Constancia.